

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00109-00

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: María Amelia Ardila Silva

De la revisión de las presentes diligencias se evidencia que este despacho no ha de seguir conociendo del proceso de sucesión de la referencia, comoquiera que la competencia para impulsar el mismo radica en el Juez de Pequeñas Causas de Bogotá (reparto), por las razones que pasan a exponerse.

En principio es menester recordar que las reglas generales de competencia por el factor cuantía determinan que los procesos son de mayor, menor y mínima, siendo de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso; por su parte el artículo 26, numeral 5 *ejusdem*, indica que la cuantía se determinará “[e]n los procesos de sucesión, **por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (se resalta).

Así las cosas, en el caso en concreto se observa que el único activo de la sucesión informado en el libelo dentro de la “*RELACIÓN DE BIENES*” de la causante es el derecho de cuota respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-840169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, del que era copropietaria María Amelia Ardila Silva en un 33.33%, cuyo avalúo catastral para el año

2020 (fl. 84), data en que se radicó la demanda, ascendía a la suma de \$38.290.000.

Por consiguiente, puesto que la mínima cuantía para el año 2020 versaba en \$35.112.120 y, se reitera, la cuota parte del bien del que era propietaria la causante y que es objeto del presente trámite sucesoral equivale al 33.33%, es fácil evidenciar que **la cuantía de las pretensiones en el sub lite tan solo asciende al monto de \$12.763.333**, es decir, es un asunto de mínima cuantía (inc. 2, art. 25), cuyo conocimiento le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple y no a esta sede judicial, en virtud de la asignación expresa contenida en el parágrafo del canon 17° del estatuto adjetivo; competencia funcional, que no puede ser desconocida, y es improrrogable.

En ese orden, puesto que en el Distrito Judicial de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibídem*, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “[p]or el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”, es a aquellos a quienes les corresponde darle trámite a las presentes diligencias, motivo por el cual se remitirá de inmediato el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conservando validez lo hasta aquí actuado (art. 16 C.G.P.).

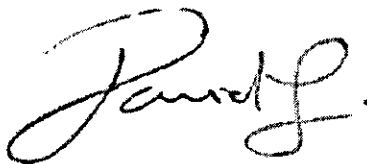
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), de conformidad con el artículo 26, numeral 5° del Código General del Proceso.

2. **ENVIAR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia; para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del Covid19, concordante con el Decreto 806 de 2020. Por **secretaría** déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
La presente providencia se publica por anotación en ESTADO No. <u>28 ABR 2021</u> , fijado hoy a la horas de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GONZALEZ COBOS Secretaría	